



La consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con el acceso por una determinada persona a varias historias clínicas de personas distintas a aquélla, así como a los datos de los trabajadores del centro consultante que hubieran asistido a las personas a las que las historias clínicas se refieren.

I

Con carácter previo, teniendo en cuenta la situación concurrente en las dos personas respecto de las que se solicita el acceso, es preciso efectuar dos consideraciones:

- Respecto del acceso a la tía del solicitante que ha fallecido, el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que “este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”. En consecuencia, con carácter general, no será aplicables al tratamiento de los datos personales de la fallecida las normas de la citada Ley Orgánica. No obstante, como se verá, la legislación especial aplicable al supuesto planteado establece determinadas aclaraciones para este supuesto que igualmente habrán de ser tenidas en cuenta.
- En segundo lugar, debe señalarse que siendo distinta de la paciente la persona que ejercita el acceso y dado que no parece existir, en relación con la persona no fallecida ningún tipo de apoderamiento al solicitante por parte de aquélla, el mismo habrá de ser considerado como una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

II



Dicho lo anterior, y tratándose del acceso a los datos de las historias clínicas, debe considerarse que nos encontramos ante la cesión de datos relacionados con la salud de las personas, definidos por el artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

A este respecto, la Ley Orgánica dispone en su artículo 7.3 que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Dado que en el presente supuesto no se hace referencia a la existencia del consentimiento de las personas a cuyos datos se pretende el acceso, habrá de analizarse si existe una norma con rango de Ley que habilite la cesión.

A estos efectos, los artículos 16 y 18 de la Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regulan los supuestos en que se podrá producir la cesión de datos de la historia clínica, así como el modo en que podrá producirse el acceso a la misma.

Respecto de las cesiones, el artículo 16, el apartado 1 dispone, como regla general, que “la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia”.

Posteriormente, los apartados 3 a 5 del artículo 16 delimitan los restantes supuestos en que será posible la cesión de los datos de la historia clínica, señalando lo siguiente:

“3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-



asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

4. El personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionados con sus propias funciones.

5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria.”

Como puede comprobarse, en los supuestos descritos por el artículo 16 citado no se encontrarían los planteados en la consulta.

Por ello, sería preciso tener en cuenta las normas reguladoras del acceso a la historia clínica, contenidas en el artículo 18 de la Ley 41/2002, que establece lo siguiente:

“1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las



anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”

III

Además, el acceso a la historia clínica por el propio paciente, como modalidad del derecho de acceso, se encontrará sometido, en lo no previsto expresamente en la norma especial que acaba de indicarse, a lo regulado por las normas de protección de datos, indicando el artículo 23.2 c) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que “los derechos también podrán ejercitarse a través de representante voluntario, expresamente designado para el ejercicio del derecho. En ese caso, deberá constar claramente acreditada la identidad del representado, mediante la aportación de copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y la representación conferida por aquél”.

Por otra parte, en cuanto al acceso a los datos de personas fallecidas, resulta necesario analizar la referencia efectuada por la Ley 41/2002 a las personas vinculadas a los fallecidos “por razones familiares o de hecho”.

A tal efecto, puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, reguladora de la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que establece lo siguiente:

“1. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

3. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.”

La interpretación más extensiva de dicho precepto permitiría a lo sumo, entender ampliado el ámbito previsto en sus apartados 1 y 2 a las personas que mantuvieran con el fallecido una relación de hecho similar a la derivada del matrimonio así como a los herederos del fallecido que aún no siendo



designados expresamente por aquél en su testamento, pretendiesen el ejercicio de las acciones a las que se refiere la mencionada Ley.

De este modo, una interpretación del artículo 18.4 de la Ley Orgánica 41/2002 coherente con el contexto normativo en el que la misma fue aprobada permitiría el ejercicio del derecho de acceso a la historia clínica del fallecido por parte de su cónyuge o persona vinculada con aquél por una relación de hecho similar, ascendientes y descendientes, así como las personas que hubieran sido designadas por el fallecido para ejercer las acciones a las que se refiere la Ley Orgánica 1/1982 y, en última instancia, sus herederos que además se encontrasen vinculados a aquél por relaciones familiares o de hecho análogas a la familiar.

IV

Teniendo en cuenta lo que se ha venido indicando, cabe extraer las siguientes consecuencias en relación con el supuesto planteado.

- En lo que respecta al acceso a los datos de la tía del solicitante que no ha fallecido, el acceso queda reservado a ésta, de modo que la solicitud efectuada únicamente cabrá ser admitida en caso de que el solicitante actúe en nombre y representación de la afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.
- En cuanto al acceso a los datos de la tía fallecida del solicitante, sólo podrá ser posible el acceso en caso de que el solicitante hubiera sido designado por la misma para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley Orgánica 1/1982 o tuviera la condición de heredero de la difunta. En caso contrario, también cabría el acceso si el solicitante actuase en nombre y representación de la hermana de la fallecida y ésta ostentase tal condición.
- En todo caso, sería preciso que se acreditase el apoderamiento o la condición de heredero a las que se ha hecho referencia.

V

Por último, la consulta indica que el solicitante pretende igualmente el acceso a los datos de los facultativos y personal que hubieran tratado a las pacientes.

En el supuesto contemplado, y siempre que conforme a lo que ha venido indicándose resultase procedente otorgar el acceso solicitado, los datos a los que se refiere la consulta serían los relativos a los usuarios que hubieran accedido a los datos personales contenidos en la historia clínica, teniendo en



cuenta que dichos usuarios forman parte de la organización de la consultante, que ostenta la condición de responsable del fichero.

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”, habiéndose señalado ya el concepto legal de comunicación o cesión de datos, contenido en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999.

Teniendo esto en cuenta, debe considerarse que el conocimiento de los concretos usuarios de la organización que hubieran accedido a los datos de carácter personal de la historia clínica no puede en ningún caso entenderse comprendido dentro del derecho de acceso a tribuido al afectado por la Ley Orgánica 15/1999, como ha tenido la ocasión de indicar esta Agencia Española de Protección de Datos en reiteradas resoluciones, como la de 15 de junio de 2007, en que se considera lícitamente denegado por la Agencia Estatal de la Administración tributaria la solicitud de acceso efectuada por el interesado en la que se especificaba que “deseaba, entre otros, que se le proporcionara la lista de las personas que hubieran tenido acceso a sus datos” en un período concreto.

Por tanto, la revelación de los datos de los facultativos o personal que atendió a las afectadas no se encontrará amparada por el ejercicio del derecho de acceso, no procediendo otorgar el mismo en relación con este punto si, conforme a lo que se ha venido indicando en el presente informe, concurrieran los requisitos necesarios para atender a la solicitud formulada.